

29 ENE 2021

La señora LUZ MARINA DURAN, con domicilio en la vereda el tamboral, jurisdicción del Municipio de Florida Valle, a través de apoderada judicial, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, respecto del inmueble ubicado en la calle 7ª con carrera 14ª -03, esquina de Florida Valle, en contra de las señoras Alba Matilde Becerra Fajardo, en calidad de arrendataria y Mayra V. Silva, como coarrendataria, a efectos de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento DE VIVIENDA URBANA celebrado el día 17 de agosto de 2018 entre las partes, por falta de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto a diciembre del año 2020 y el consecuente ordenamiento de pago de dichos conceptos, como además la condena al pago de 1 SMLMV, por concepto de clausula penal, de conformidad con la cláusula 9 de contrato de arrendamiento. Y que no se escuche a la parte demandada, hasta tanto no se cancelen los cánones adeudados con sus respectivos intereses moratorios y que no puedan ser oídas y que no puedan presentar su defensa. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble objeto de la presente demanda a favor de la demandante. Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demanda. Revisada la presente demanda y sus anexos observa la funcionaria judicial lo siguiente:

1. Que el poder allegado es insuficiente toda vez de que fue otorgado para demandar únicamente a la señora Alba Matilde Becerra Fajardo y no a la coarrendataria Mayra V. Silva, como se pretende en la presente demanda en tanto la misma se dirige también en contra de la coarrendataria. Aunado a lo anterior, se observa que en el poder allegado no se determina de forma concreta, cual es el bien inmueble respecto del cual se pretende la presente demanda de restitución.
2. No es claro para el despacho la dirección que aparece en el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de la presente demanda pues se observa la aparece de manera casi ilegible lo siguiente "...esquina 14A-03 cl 7ª 2... cra 14A -#6-65 y 6-69, no obstante, lo anterior en la demanda se indica por dirección del bien a restituir la calle 7ª con carrera 14ª -03, esquina. De conformidad con lo anterior, sírvase aclarar en debida forma la dirección o nomenclatura del bien objeto de la presente litis y allegar el respectivo soporte de la misma.
3. Se observa que dentro del contrato de arrendamiento figura como arrendataria la señora Mayra Vanesa Silva Becerra, y no obstante lo anterior, se observa se dirige la presente demanda en contra Mayra V. Silva, sírvase aclarar lo anterior, en la demanda y señalar el numero de identificación de la misma de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. No es claro para el despacho, se indique en la demanda que la señora DURAN GALLEGO, es propietaria del bien inmueble objeto de la presente demanda y posteriormente en el numeral 1 de los hechos se indique que la citada señora era la legítima esposa del propietario. Maxime cuando el certificado de tradición allegado este con matrícula inmobiliaria No. 378-581 da cuenta que el propietario era el señor Víctor Evelio Villafañe Q.E.P.D., es decir, que debe señalarse de forma correcta la calidad de la demandante y su legitimación en la causa por activa para demandar.
5. No se encuentra acreditado que el poder ha sido otorgado por la demandante mediante mensaje de datos, en tanto el mismo se allega sin presentación personal y sin soporte de haber sido remitido el mismo la demandante desde su dirección de correo electrónico con destino al correo electrónico de su apoderada, de

conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 del 2020. Aunado a lo anterior no se observa en la demanda se haya indicado la dirección de correo electrónico de la demandante siendo este necesario dado la actual contingencia por el covid-19 y la citada regulación normativa al respecto.

6. Debe señalarse la cuantía de la presente demanda de conformidad con el numeral 6 del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana, respecto del bien inmueble ubicado en la en la calle 7ª con carrera 14ª -03, esquina de Florida Valle, en contra de las señoras Alba Matilde Becerra Fajardo, en calidad de arrendataria y Mayra V. Silva, como coarrendataria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. BEATRIZ ADRIANA SANCHEZ BLANCO, abogada titulada, portadora de la T.P. No.342203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. contra el presente proveído inadmisorio no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

A JUEZ,

DETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

1 FEB 2021

No 025 el contenido

Precedencia anterior.

H) Srio.

conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 del 2020. Aunado a lo anterior no se observa en la demanda se haya indicado la dirección de correo electrónico de la demandante siendo este necesario dado la actual contingencia por el covid-19 y la citada regulación normativa al respecto.

6. Debe señalarse la cuantía de la presente demanda de conformidad con el numeral 6 del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana, respecto del bien inmueble ubicado en la en la calle 7ª con carrera 14ª -03, esquina de Florida Valle, en contra de las señoras Alba Matilde Becerra Fajardo, en calidad de arrendataria y Mayra V. Silva, como coarrendataria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. BEATRIZ ADRIANA SANCHEZ BLANCO, abogada titulada, portadora de la T.P. No.342203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. contra el presente proveído inadmisorio no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

1 FEB 2021

No 005 el contenido

videncia anterior.

El Srío.



Florida valle.

AUTO No. 21 Ejec. Rad. 2020-00138)

Florida V., 29 ENL 2021

La sociedad RAYPORT COOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor FERNANDO ROMERO CASTRO.

Revisada la demanda y documentos anexas encuentra el Despacho que:

- El número del pagaré mencionado en el hecho No.1 de la demanda, no coincide con el que aparece impreso en el pagaré, ni el indicado en la pretensión No.1 de la demanda.
- No se hace mención del porcentaje a embargar respecto de la pensión devengada por el demandado señor FERNANDO ROMERO CASTRO.

En tal virtud se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del COP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, en contra de la persona y bienes del Señor FERNANDO ROMERO CASTRO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente provaldo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA Abogada Titulada, Portadora del Tarjeta Profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BEYSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

NOTIFICACIÓN
POR ESTADO electrónico

1 FEB 2021 No. 005 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. Mag

Escaneado con CamScanner